Función Pública

Decreto 3798 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 3798 DE 2003

(Diciembre 26)

Por el cual se reglamenta parcialmente el artÃculo 17 de la Ley 549 de 1999, se dictan medidas en relaciÃ³n con la emisiÃ³n de bonos pensionales, se establecen mecanismos para la compensaciÃ³n de obligaciones entre entidades pÃºblicas por concepto de obligaciones pensionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el numeral 11 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, y de conformidad con lo establecido en el artÃculo 115 de la Ley 100 de 1993, el artÃculo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, el artÃculo 17 de la Ley 549 de 1999 y el artÃculo 13 de la Ley 51 de 1990,

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº. *Cuota Parte de bono a cargo del ISS*. La cuota parte de bono que a partir del 19 de abril de 1994 estÃ© a cargo del ISS, cuando el emisor del bono sea la NaciÃ³n, se calcularÃ¡ de acuerdo con el inciso 4Â° del artÃculo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994. En estos casos la NaciÃ³n emitirÃ¡ el bono o cuota parte de bono pensional de conformidad con el inciso tercero del artÃculo 17 de la Ley 549 de 1999.

Los costos relacionados con la administraciÃ³n y custodia desmaterializada de la cuota parte a cargo del ISS, correrÃ¡n por cuenta de la NaciÃ³n.

ParÃ¡grafo. Los bonos emitidos no negociados y no pagados se reliquidarÃ¡n de acuerdo con lo establecido en el presente artÃculo. Las diferencias que surjan en relaciÃ³n con los bonos negociados y pagados se someterÃ¡n al procedimiento de compensaciÃ³n de que trata el artÃculo 3Â° del presente decreto. En los bonos pagados, cuando la cuota parte de la NaciÃ³n se incremente como resultado de la reliquidaciÃ³n, la parte faltante se actualizarÃ¡ y capitalizarÃ¡ hasta la fecha de pago.

ArtÃculo 2Âº. *Pago de cuotas partes a cargo del ISS en bonos pensionales tipo A.* De acuerdo con lo dispuesto en el artÃculo 16 del Decreto-ley 1299 de 1994, cuando la NaciÃ³n tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrÃ¡ pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales, ISS, el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En el evento en que la NaciÃ³n haya efectuado el pago de las cuotas partes por cuenta del ISS, dichas sumas serÃ¡n compensadas con el ISS, de acuerdo con los mecanismos previstos en el presente decreto.

De manera previa a la emisiÃ³n y expediciÃ³n del cupÃ³n a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, dicha entidad deberÃ¡ realizar el reconocimiento de la cuota parte representada en el cupÃ³n, en la misma forma establecida en las disposiciones vigentes, salvo que la historia laboral que haya servido de base para la emisiÃ³n del cupÃ³n se encuentre contenida en un archivo laboral masivo debidamente certificado por el Instituto, en cuyo caso no serÃ¡ necesario el reconocimiento de la cuota parte.

Si la historia que se tomÃ³ de base para la emisiÃ³n del cupÃ³n consta en una certificaciÃ³n individual expedida por el ISS, serÃ¡ necesario que esta entidad realice el reconocimiento de la cuota parte contenida en el cupÃ³n.

ArtÃculo 3Âº. *CompensaciÃ³n de obligaciones entre la NaciÃ³n y el ISS*. En desarrollo del artÃculo 13 de la Ley 51 de 1990, las obligaciones que la NaciÃ³n pague por cuenta del ISS por concepto de cuotas partes de bono tipo A, serÃ¡n compensadas con las obligaciones exigibles a cargo de la NaciÃ³n y a favor del ISS por concepto de bonos pensionales tipo B emitidos por la NaciÃ³n y cuotas partes a cargo de la NaciÃ³n en bonos pensionales tipo B emitidos por otras entidades.

Las sumas que la NaciÃ³n hubiere pagado por cuenta del ISS hasta la fecha de expediciÃ³n del presente decreto se actualizarÃ¡n desde la fecha de pago por parte de la NaciÃ³n hasta la fecha en que se realice la compensaciÃ³n efectiva, de conformidad con lo establecido en el parÃ¡grafo del artÃculo 6Âº de la Ley 598 de 2000.

Para efectos de la compensaciÃ³n a que se refiere el presente artÃculo, serÃ¡ suficiente la certificaciÃ³n expedida por el Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, previa la aprobaciÃ³n por parte del Instituto de Seguros Sociales, ISS, sobre el monto de las obligaciones pagadas por la NaciÃ³n por cuenta del ISS por concepto de las cuotas partes de bono.

ArtÃculo 4Âº. *CompensaciÃ³n de obligaciones entre las entidades territoriales y el ISS*. Vencido el plazo de que trata el artÃculo 18 del Decreto 1513 de 1998 para el traslado de las cotizaciones por parte del ISS, la entidad territorial y el ISS deberÃ¡n compensar las obligaciones de bono y de cuotas partes de bonos a favor del ISS por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono tipo B a cargo de la entidad territorial, con la suma adeudada por el ISS por devoluciÃ³n de aportes, a partir de la fecha en que la entidad territorial reconozca la pensiÃ³n a su cargo.

ArtÃculo 5Âº. *Archivos masivos.* El Ãºnico archivo laboral masivo vÃ¡lido para la emisiÃ³n de bonos pensionales a cargo de la NaciÃ³n serÃ¡ el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificaciÃ³n individual expedida por el ISS, cuya informaciÃ³n no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificaciÃ³n individual y el ISS deberÃ¡ proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demÃ¡s archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sÃ³lo se tendrÃ¡n en cuenta como informaciÃ³n preliminar que deberÃ¡ ser verificada y sometida al proceso de certificaciÃ³n establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de informaciÃ³n que no permiten su utilizaciÃ³n.

ArtÃculo 6Âº. *Visitas del emisor a las Administradoras de Pensiones*. Previo aviso escrito con una antelaciÃ³n de diez (10) dÃas hÃ¡biles, los emisores de bonos pensionales o contribuyentes de cuotas partes de bonos, podrÃ¡n realizar visitas a las Administradoras de Pensiones del Sistema General de Pensiones con el fin de constatar la existencia de los documentos soporte de la solicitud de emisiÃ³n y/o redenciÃ³n y, el cumplimiento por parte de estas de la verificaciÃ³n de las certificaciones que sirvieron de base para los bonos por Ã©l emitidos o que se encuentran con solicitud de emisiÃ³n en relaciÃ³n con dicha Administradora.

ArtÃculo 7Âº. *Plazo para la emisiÃ³n de bonos pensionales tipo A.* La emisiÃ³n de los bonos pensionales tipo A se realizarÃ¡ dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la informaciÃ³n laboral estÃ© confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptaciÃ³n del valor de la liquidaciÃ³n. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artÃculo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artÃculo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artÃculo 22 del Decreto 1513 de 1998.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas invÃ¡lidas, los tÃ©rminos previstos en este artÃculo se reducirÃ¡n a la mitad.

ArtÃculo 8Âº. *Entrega de Bonos Pensionales a los DepÃ³sitos Centralizados de Valores.* En los casos en los que se haya optado por la expediciÃ³n desmaterializada, la entrega de los bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales a los DepÃ³sitos Centralizados de Valores, procederÃ¡ en los siguientes casos:

1. Por redenciÃ³n normal de un bono pensional tipo A emitido, la entrega se efectuarÃ¡ dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de redenciÃ³n.

2. Por redenciÃ³n normal de un bono tipo B emitido, la entrega se efectuarÃ¡ dentro del mes siguiente a la solicitud de pago por parte del Instituto de Seguros Sociales.

3. Por redenciÃ³n anticipada de un bono pensional tipo A o B emitido, la entrega se efectuarÃ¡ dentro del mes siguiente a la solicitud de redenciÃ³n por parte de la administradora.

4. Por solicitud de expediciÃ³n de un bono pensional Tipo A ya emitido, en virtud de la existencia de autorizaciÃ³n escrita del afiliado, para negociar el bono con el fin de obtener pensiÃ³n anticipada. La autorizaciÃ³n deberÃ¡ contener la modalidad de pensiÃ³n seleccionada por el afiliado. En este evento el emisor entregarÃ¡ el bono al DepÃ³sito Centralizado de Valores dentro del mes siguiente a la solicitud. A partir de la entrega, el costo de administraciÃ³n y custodia desmaterializada del bono pensional estarÃ¡ a cargo de la Administradora que solicitÃ³ su expediciÃ³n.

5. Por redenciÃ³n anticipada de un bono pensional tipo A no emitido, se aplicarÃ¡ lo dispuesto en el segundo inciso del artÃculo precedente, esto es, la entrega se efectuarÃ¡ dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la solicitud de emisiÃ³n y redenciÃ³n por parte de la Administradora.

6. Por redenciÃ³n anticipada de un bono pensional tipo B no emitido, la entrega se efectuarÃ¡ dentro del mes siguiente a la solicitud de emisiÃ³n y redenciÃ³n por parte del Instituto de Seguros Sociales, ISS.

En los casos previstos en los numerales 5 y 6 los plazos allÃ establecidos comenzarÃ¡n a contarse a partir del momento en que la informaciÃ³n sea recibida por el emisor del bono pensional en forma completa.

Para los efectos del presente artÃculo, los bonos pensionales y cuotas partes de bonos tipo C y tipo E que deban ser remitidos por la Oficina de Bonos Pensionales a los DepÃ³sitos Centralizados de Valores, tendrÃ¡n el mismo tratamiento de los bonos tipo B.

La resoluciÃ³n de emisiÃ³n de los bonos pensionales o de reconocimiento de la cuota parte de bono pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, obrarÃ¡ para todos los efectos como constancia de emisiÃ³n de los bonos.

ArtÃculo 9Â º. El inciso segundo del artÃculo 14 del Decreto 1748 de 1995, quedarÃ¡ asÃ:

"Para calcular el valor del bono a cualquier fecha genÃ©rica F, posterior a la fecha de corte, FC, se actualiza y se capitaliza el valor bÃ¡sico, BC, desde la fecha de corte, FC, hasta dicha fecha F. En todo caso, el bono se calcula actualizado y capitalizado hasta la fecha de su redenciÃ³n, ya sea normal o anticipada, y a partir de dicha fecha sÃ³lo se actualizarÃ¡ hasta el pago, tal y como lo disponen los artÃculos 16 y 17 del presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad a cargo de la Administradora de Pensiones por la falta de presentaciÃ³n oportuna de la solicitud de pago de los bonos pensionales, de conformidad con lo dispuesto por el artÃculo 21 del Decreto-ley 656 de 1994".

ArtÃculo 10. AdiciÃ³nese el artÃculo 24 del Decreto 1748 de 1995 que fue modificado por el artÃculo 12 del Decreto 1513 de 1998 con el siguiente parÃ¡grafo:

"ParÃ¡grafo 4Â º. Para convertir las tasas anuales efectivas que publica la Superintendencia Bancaria a rendimientos mensuales, se emplearÃ¡ la siguiente fÃ³rmula:

-1".

ArtÃculo 11. *DesmaterializaciÃ³n de cupones a cargo de la NaciÃ³n en bonos emitidos por emisores diferentes a la NaciÃ³n.* Las cuotas partes a cargo de la NaciÃ³n contenidas en bonos pensionales emitidos por entidades diferentes a la NaciÃ³n, deberÃ¡n expedirse en forma desmaterializada. En estos casos, la NaciÃ³n reconocerÃ¡ la cuota parte a su cargo en el bono y expedirÃ¡ el cupÃ³n correspondiente, de conformidad con las reglas del artÃculo 10 del presente decreto. En el caso que la NaciÃ³n y el ISS sean contribuyentes en un mismo bono pensional, la NaciÃ³n podrÃ¡ expedir el cupÃ³n del ISS previo reconocimiento y autorizaciÃ³n por parte del Instituto. El ISS podrÃ¡ realizar el pago de la cuota parte del bono pensional a su cargo a travÃ©s del DepÃ³sito Centralizado de Valores, de acuerdo con el inciso segundo del artÃculo 1Â° del presente decreto.

ArtÃculo 12. *Salarios mensuales para bonos tipo A modalidad 1*.

1. Para los perÃodos cotizados al ISS, se tomarÃ¡n los salarios base de cotizaciÃ³n mensual a dicha entidad que aparezcan en el archivo laboral masivo suministrado por el ISS, salvo que el trabajador, a travÃ©s de su administradora de pensiones, aporte prueba en contrato, prueba que estarÃ¡ constituida por una certificaciÃ³n individual del ISS expedida en los tÃ©rminos de los artÃculos 23 del Decreto 1748 de 1995 y 20 del Decreto 1513 de 1998 y el artÃculo 2Â º del Decreto 13 de 2001.

2. Para los perÃodos sin cotizaciÃ³n al ISS, se tomarÃ¡n los salarios mensuales con los mismos criterios que se seÃ±alan en el artÃculo 14 del presente decreto.

ParÃ¡grafo. Para efectos del numeral 2, solo se tendrÃ¡n en cuenta como conceptos constitutivos de salarios, los establecidos en el artÃculo 1Â º del Decreto 1158 de 1994, o las normas que lo sustituyan o adicionen.

En ningÃºn caso el salario mensual serÃ¡ inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente en las fechas de cotizaciÃ³n, ni superior al tope establecido en las normas vigentes.

ArtÃculo 13. Los numerales 2 y 3 del artÃculo 28 del Decreto 1748 de 1995, quedarÃ¡n asÃ:

2. Para trabajadores del sector pÃºblico que no cotizaba al ISS, de conformidad con lo establecido en el artÃculo 17 de la Ley 549 de 1999, se tomarÃ¡ el salario bÃ¡sico mÃ¡s los gastos de representaciÃ³n y prima tÃ©cnica constitutiva de salario vigentes en FB, mÃ¡s el promedio de lo devengado por todos los demÃ¡s conceptos establecidos en el artÃculo 1Â º del Decreto 1158 de 1994, durante los doce meses calendario anteriores a FB o durante todos los meses calendario de vinculaciÃ³n anteriores a FB, si fueren menos de doce.

Cuando por eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado ante el emisor del bono, el empleador no pueda suministrar esta informaciÃ³n, podrÃ¡ darse aplicaciÃ³n al parÃ¡grafo 4Â º del artÃculo 23 del Decreto 1748 de 1995.

3. Para trabajadores del sector privado que no cotizaban al ISS, se tomarÃ¡ el salario bÃ¡sico vigente en FB, mÃ¡s el promedio de lo devengado por todos los demÃ¡s conceptos constitutivos de salario, durante los doce (12) meses calendario anterior a FB o durante todos los meses calendario de vinculaciÃ³n anterior a FB, si fueren menos de doce. Si se trata de un salario integral, se tomarÃ¡ el 70% del salario que el trabajador percibÃa en FB, en concordancia con lo dispuesto por el artÃculo 18 de la Ley 100 de 1993 y el artÃculo 5Â º de la Ley 797 de 2003.

Si en FB el trabajador tenÃa simultÃ¡neamente varias vinculaciones laborales vÃ¡lidas, se sumarÃ¡n los salarios correspondientes con cada empleador.

En ningÃºn caso el salario base, SB, serÃ¡ inferior al salario mÃnimo legal mensual vigente en la fecha base, FB, ni superior a veinte veces dicho salario.

ArtÃculo 14. El artÃculo 37 del Decreto 1748 de 1995 quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 37. *Salario Base, SB*, *para bonos tipo B*. De conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 17 de la Ley 549 de 1999, el salario base para liquidar los bonos pensionales tipo B se determinarÃ¡ tomando en cuenta los mismos factores salariales que se utilicen para el reconocimiento de la pensiÃ³n".

ArtÃculo 15. *RedenciÃ³n anticipada de bonos pensionales.* Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parÃ¡grafo segundo del artÃculo 17 del Decreto 1748 de 1995, segÃºn el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del dÃa siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redenciÃ³n anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarÃ¡n el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causaciÃ³n de la redenciÃ³n anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuraciÃ³n de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resoluciÃ³n que ordena el pago.

Si la redenciÃ³n anticipada se origina en la devoluciÃ³n de saldos de que trata el artÃculo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizarÃ¡ y capitalizarÃ¡ desde la fecha de corte hasta la fecha de la ÃºltimaÃ cotizaciÃ³n efectuada al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resoluciÃ³n que ordena el pago. En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnizaciÃ³n sustitutiva, la liquidaciÃ³n y pago de la misma se regirÃ¡ por las normas vigentes.

De conformidad con los artÃculos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensiÃ³n estarÃ¡ a cargo de la compaÃ±Ãa aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

ArtÃculo 16. *RedenciÃ³n normal de bonos pensionales*. Cuando se solicite la redenciÃ³n normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar serÃ¡ el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redenciÃ³n normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resoluciÃ³n que ordena el pago. En el caso de los bonos tipo B el valor a pagar serÃ¡ el del bono calculado a la fecha definida en el numeral segundo del artÃculo 15 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artÃculo 6Â° del Decreto 1513 de 1998 y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resoluciÃ³n que ordena el pago.

ArtÃculo 17. El artÃculo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artÃculo 15 del Decreto 1474 de 1997, quedarÃ¡ asÃ:

"ArtÃculo 57. *Traslados.* Cuando un servidor pÃºblico, que con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se haya trasladado al RÃ©gimen de Prima Media con PrestaciÃ³n Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales y posteriormente, dentro de los plazos legales, se haya trasladado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se expedirÃ¡n dos bonos pensionales tipo A: uno por el tiempo comprendido hasta la fecha de traslado al ISS, expedido de conformidad con las reglas generales establecidas en el Decreto-ley 1299 de 1994, y un bono tipo A modalidad 1, expedido por el ISS, y correspondiente a los aportes efectuados a dicha administradora con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y hasta el traslado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Si eventualmente se hubiere emitido un bono B, este se anularÃ¡.

Cuando un afiliado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor pÃºblico, anteriores a su afiliaciÃ³n con el RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al RÃ©gimen de Prima Media con PrestaciÃ³n Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirÃ¡ un bono pensional Tipo B, o se realizarÃ¡ el reconocimiento de la cuota parte pensional segÃºn el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor pÃºblico comprendido hasta la afiliaciÃ³n al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al RÃ©gimen de Ahorro Individual. Si eventualmente se hubiere emitido un bono tipo A, este se anularÃ¡.

Para los empleadores que, en ejercicio de la facultad prevista en el artÃculo 25 del Decreto 692 de 1994, hubieren vinculado a sus trabajadores al ISS y, posteriormente, estos seleccionen el RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que se haya expedido el respectivo tÃtulo pensional o trasladado el valor de la reserva actuarial, el empleador deberÃ¡ emitir el bono pensional tomando como fecha de corte la fecha de traslado al Instituto de Seguros Sociales, ISS. CorresponderÃ¡ al ISS dentro de los cuatro meses siguientes al traslado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, transferir a la administradora seleccionada por el trabajador el monto de las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez efectuadas desde su afiliaciÃ³n al ISS hasta el traslado al RÃ©gimen de Ahorro Individual con Solidaridad, actualizadas con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez del ISS. En el evento de agotamiento de las reservas de vejez del ISS, las cotizaciones se actualizarÃ¡n de conformidad con la rentabilidad mÃnima de que trata el inciso primero del artÃculo 54 de la Ley 100 de 1993.

En el caso de los bonos emitidos por empresas privadas que no hubiesen emitido el respectivo tÃtulo pensional o trasladado el valor de la reserva actuarial, para casos contemplados en el literal c) del parÃ¡grafo 1Â° del artÃculo 33 de la Ley 100 de 1993, la fecha de corte serÃ¡ el 1Â° de abril de 1994, salvo que a esa fecha el trabajador ya se hubiere retirado de la empresa.

En el caso de los bonos emitidos para servidores pÃºblicos del orden territorial, que hubiesen seleccionado rÃ©gimen con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, la fecha de corte mÃ¡s tardÃa serÃ¡ el 1Âº de julio de 1995, con excepciÃ³n de los bonos de los servidores que se trasladen de entidades que estaban autorizadas para administrar el RÃ©gimen de Prima Media y de aquellos que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artÃculo 3Âº del Decreto 1068 de 1995, se deban emitir a los servidores que estuvieron vinculados a una caja, fondo o entidad de previsiÃ³n social del sector pÃºblico del nivel territorial declarada insolvente hasta el corte de cuentas, caso en el cual la fecha de corte mÃ¡s tardÃa serÃ¡ el 1Âº de enero de 1996.

En el caso en que, por omisiÃ³n, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligaciÃ³n de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cÃ³mputo para pensiÃ³n del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliaciÃ³n tardÃa, sÃ³lo serÃ¡ procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el tÃtulo pensional correspondiente, calculado conforme a lo que seÃ±ala el Decreto 1887 de 1994.

En cualquier caso, la fecha de corte de los bonos pensionales serÃ¡ la del primer traslado o selecciÃ³n de rÃ©gimen efectuado despuÃ©s de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, aunque posteriormente se produzcan traslados entre los diferentes regÃmenes.

Para las entidades pÃºblicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artÃculo 92 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artÃculo 9Â° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al Sistema General de Pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1Â° de abril de 1994, deberÃ¡ calcularse una reserva actuarial segÃºn lo ordenado por el artÃculo 3Âº del Decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1Â° de abril de 1994 y la fecha de afiliaciÃ³n del servidor al Sistema General de Pensiones.

Cuando para efectos de reconocer una prestaciÃ³n se le solicite a la entidad emisora el pago de un bono, la Administradora de Pensiones deberÃ¡ indicar las normas aplicables para otorgar la prestaciÃ³n, para que la entidad emisora pueda verificar que el bono corresponde al rÃ©gimen pensional con el cual se otorgÃ³ la prestaciÃ³n".

ArtÃculo 18. *Bonos pensionales para personas que deban cotizar 500 semanas*. Las personas a que se refiere el literal b) del artÃculo 61 de la Ley 100 de 1993 tendrÃ¡n la obligaciÃ³n de cotizar quinientas (500) semanas en el nuevo rÃ©gimen y no podrÃ¡n negociar el bono pensional para solicitar pensiÃ³n o devoluciÃ³n de saldos, de conformidad con el artÃculo 66 de la Ley 100 de 1993, antes de las quinientas (500) semanas mencionadas.

ArtÃculo 19. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase.

Dado en BogotÃ¡, D.C., a 26 de diciembre de 2003.

ALVARO URIBE VÃLEZ

El Ministro de hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de ProtecciÃ³n Social,

Diego Palacio Betancourt.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 45416 de Diciembre 30 de 2003.

Fecha y hora de creación: 2024-06-02 05:57:31